



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230079000

DEMANDANTE BRENDA AUTORA PORTO PALLARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora BRENDA AUTORA PORTO PALLARES recibida el 17 de noviembre de 2023, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230079000

DEMANDANTE BRENDA AUTORA PORTO PALLARES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda promovida por la señora BRENDA AUTORA PORTO PALLARES con el fin de anular el Registro Civil bajo serial No. 53434993 y NUIP No. 1.122.410.743, sentado el 18 de agosto de 2001, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, Guajira, toda vez que fue registrada dos veces por su padre, señor JOSÉ LUIS PORTO PIÑA, con ocasión de su nacimiento en el estado de Zulia, Venezuela, situación que dificulta el trámite de su cédula de ciudadanía por presentar doble identidad.

Pues bien, el numeral 11 del artículo 577 del C. G. del P., establece que al procedimiento de jurisdicción voluntaria se sujetarán los asuntos que tengan que ver con *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son (i) *decretar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53434993, NUIP 1122410743 a nombre de BRENDA AURORA PORTO PALLARES, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, el 18 de agosto de 2001, inscrito en la Notaría Única de San Juan del Cesar* y (ii) *ordenar la cancelación que dio base a la expedición de la tarjeta de identidad No.1.122.410.743, a nombre de BRENDA AURORA PORTO PALLARES*; las cuales se fundamentan en la cancelación de la tarjeta de identidad de la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al determinar la existencia de doble registro civil de nacimiento de la misma persona con datos incoherentes.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 22 del C. G. del P., que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia que al tenor dice:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, es del caso aludir lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que textualmente precisa:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas



obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el artículo segundo del Decreto 999 de 1988, que ordena:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Además, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Además, es vital referirse a la providencia calendada 23 de junio de 2008, dentro del expediente bajo radicación 08001221300020080013401, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la que el órgano de cierre en materia ordinaria refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Pues bien, se reitera que la parte solicitante pretende que se ordene *(i) decretar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53434993, NUIP 1122410743 a nombre de BRENDA AURORA PORTO PALLARES, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, el 18 de agosto de 2001, inscrito en la Notaría Única de San Juan del Cesar y (ii) ordenar la cancelación que dio base a la expedición de la tarjeta de identidad No.1.122.410.743, a nombre de BRENDA AURORA PORTO PALLARES*, situaciones que sin lugar a dudas afectan el estado civil de la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES, como quiera que ambos registros presentan anotaciones distintas respecto del lugar de nacimiento y los antecedentes presentados para el levantamiento de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, razón por la que acude a la vía judicial a través de apoderado judicial con el fin de que queden establecidos sus verdaderos datos biográficos.

Ahora bien, es claro que, realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, siempre que se efectúen con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. No obstante, cuando con ellas
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



se altere el estado civil, requiere decisión judicial, en la medida en que guarden relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye.

Por lo tanto, deviene concluir que la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53434993 y NUIP 1122410743, perteneciente a la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES, sentado el 18 de agosto de 2001, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, Guajira, afecta ostensiblemente su estado civil, teniendo en cuenta que fue el antecedente con el cual se estableció su tarjeta de identidad, hoy susceptible de ser cancelada, precisamente por la existencia de dos registros civiles, sumado a que requiere la corrección del lugar de nacimiento del que trae prueba de haber ocurrido en l en el estado de Zulia, Venezuela,, de conformidad con el Acta de Nacimiento No. 368.

Sumado a eso, no puede perderse de vista que el nacimiento de la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES ocurrió en el extranjero, para lo cual el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, es taxativo en fijar que:

“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (Negritas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que el estudio de procedibilidad respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53434993 y NUIP 1122410743, perteneciente a la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES, sentado el 18 de agosto de 2001, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, Guajira,, deba subsumirse a las particularidades que la norma particular indica, toda vez que se efectuó basado en el Acta de Nacimiento No. 368, que no incluye la apostilla para tal fin, hecho que ratifica una vez más, que las pretensiones de la solicitante alteran el estado civil de la mismo.

Finalmente, a juicio de esta falladora las pretensiones de la demandante deben ser tramitadas como ordena el numeral segundo del artículo 22 del C. G. del P., tal como se ha planteado, determinando que esta sede judicial carece de competencia y por lo tanto, debe tramitarse ante el Juez de Familia de Oralidad de Barranquilla en turno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora BRENDA AURORA PORTO PALLARES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria efectuar el reparto correspondiente ante el Juez de Familia de Oralidad de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f7450b97737dbc8b74a24fdbb395505708c3dec224403c8f4e1e5d3b4a9b8**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>